

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY NANCY CRISTANCHO
DELGADO CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS.**

RADICADO: 003 – 2023 – 00162 – 00.

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y respetuosa me permito **SUBSANAR** en legal término la demanda, así:

1. Allego al Despacho la demanda integrando en la misma las correcciones de los defectos observados por el Juzgado en las pretensiones 1 y 3 (sic).
2. Igualmente, me permito allegar al Despacho el envío de la presente subsanación a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line followed by a stylized, upward-sloping flourish.

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA

C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.

T.P. 145.241 del C.S.J.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, vecino de Bogotá D.C., identificado con la CC 80.218.657, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 145.241 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la C.C. 79.413.531, comedidamente concurre ante su despacho, con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS**, o por quien haga sus veces, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **MAURICIO TORO BRIDGE**, o por quien haga sus veces, y para que mediante el trámite del mencionado Proceso Ordinario se obtenga el reconocimiento y pago, de las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito al Despacho **DECLARAR LA INEFICACIA** tanto del Traslado de Régimen que realizó **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, el 01 de diciembre de 1994, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; como del traslado horizontal hecho hacia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente actualizado, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades de **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**.
3. Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizar todas las gestiones pertinentes encaminadas a la declaración de ineficacia del traslado de Régimen aprobado el 01 de diciembre de 1994, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
4. Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir en esa administradora sin solución de continuidad a **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**.
5. Que se **CONDENE** en costas del proceso a las demandadas.
6. Las Demás condenas extra y ultrapetita que se prueben a lo largo del proceso.

HECHOS Y OMISIONES

1. **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, nació el 07 de octubre de 1972.
2. **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** cotizó al ISS un total de **525.43 semanas** por intermedio de diversos empleadores.
3. El 01 de diciembre de 1994, encontrándose mi poderdante cotizando como trabajador dependiente, se trasladó del **ISS** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **PROTECCIÓN S.A.**
4. La aparente decisión libre y voluntaria de mi representada en cambiarse de régimen pensional, no estuvo precedida de la suficiente ilustración en cuanto a ventajas y desventajas que traía consigo el citado traslado de régimen.
5. El traslado de régimen pensional que realizó la demandante el 01 de diciembre de 1994 del ISS a **PROTECCIÓN S.A.** se caracterizó por la nula información del fondo privado, respecto al monto y la forma como se liquidaría la mesada pensional.
6. Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 01 de diciembre de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2022, mi poderdante cotizó un total de **1414,28 semanas**.
7. **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** hasta el 31 de diciembre de 2022, cotizó al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1939.71 semanas**.
8. El 01 de agosto de 2000 **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** se trasladó de **PROTECCIÓN S.A.** hacia **COLFONDOS S.A.**
9. El 01 de septiembre de 2014 **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** se trasladó de **COLFONDOS S.A.** hacia **PROTECCIÓN S.A.**
10. **COLFONDOS S.A.**, no informó a **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** antes del **07 de octubre de 2009** sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión.
11. El 08 de febrero de 2023 mi poderdante solicitó a la AFP **COLFONDOS S.A.** su traslado de Régimen hacia **COLPENSIONES**.
12. El 08 de febrero de 2023 mi poderdante solicitó a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** su traslado de Régimen hacia **COLPENSIONES**.
13. Mi patrocinada elevó Derecho de Petición a **COLPENSIONES** el 08 de febrero de 2023, solicitando su traslado de Régimen desde **PROTECCIÓN S.A.**

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante.

1.2. Certificado de Afiliación de la demandante expedido por **COLPENSIONES**.

- 1.3. Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones radicado ante Colpensiones radicado el 08 de febrero de 2023.
- 1.4. Derecho de Petición, radicado el 08 de febrero de 2023 ante **COLPENSIONES** (anexo al formulario de afiliación precedente).
- 1.5. Derecho de Petición, radicado el 08 de febrero de 2023 ante **PROTECCIÓN S.A.**
- 1.6. Respuesta a la solicitud de traslado de régimen expedida por **PROTECCIÓN S.A.**, fechada a 14 de febrero de 2023.
- 1.7. Derecho de Petición, radicado el 08 de febrero de 2023 ante **COLFONDOS S.A.**
- 1.8. Respuesta a la solicitud de traslado de régimen expedida por **COLFONDOS S.A.**, fechada a 14 de febrero de 2023.
- 1.9. Historia laboral consolidada, expedida por **PROTECCIÓN S.A.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente Demanda tiene como fundamentos de derecho los Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 11, 21, 31, 33, 36, 50, 141, 142, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) del Señor **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

Debe permitirse el traslado (ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Demandante del Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, la Ley, la rama judicial del poder público, que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV),

y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre 2.5 Salarios Mínimos, pues con ello no solo queda pisoteado el Derecho Fundamental al Mínimo Vital de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonan el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó:

“... Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

...

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable...”.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó el afiliado el 01 de diciembre de 1994, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregona el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: “...**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**”

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía

disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas....". El subrayado me pertenece.

PROTECCIÓN S.A. debió informar a **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO** antes del **07 de octubre de 2009**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que NO ocurrió en el asunto bajo examen.

Desde esta óptica es fácil concluir que, para el caso de marras, es mucho más favorable para el Demandante pensionarse con los requisitos exigidos por el Régimen de Prima Media, pues con **COLPENSIONES** su prestación económica sería superior a la que le ofrece el fondo privado, por lo que ruego al despacho acoger todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por todo lo anterior, solicitó de la manera más respetuosa al Señor Juez, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenándose la nulidad del traslado de régimen que efectuó la demandante el 01 de diciembre de 1994, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **PROTECCIÓN S.A.**

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

En razón a la naturaleza del caso, el domicilio de las entidades Demandadas y por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto.

Deberá dársele el trámite establecido en el Capítulo XIV, Artículo 74 y siguientes del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**. La cuantía del presente asunto la estimo superior a 20 SMMLV.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda el poder conferido por la demandante, la documental relacionada como prueba y certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFICACIONES

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** las recibirá en la Carrera 9 N° 59 – 43 Piso 1 de la Ciudad de Bogotá D.C., e-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, teléfono: 4890909.

La Demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** las recibirá en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 3 de Bogotá D.C., e-mail: jemartinez@colfondos.com.co, teléfono: 7484888.

La Demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** las recibirá en la en la Calle 19 No. 63-100 de Medellín (Antioquia), e-mail: accioneslegales@proteccion.com.co, teléfono: 7444464.

El Demandante **MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, las recibirá en la Carrera 11 A No. 112-23, Apartamento 106, de Bogotá D.C., e-mail: macristancho@yahoo.com, teléfono: 3182822938.

El Suscrito Apoderado las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 5-51, oficina 407 de Bogotá D.C., Teléfono 6013426843, Celular 3102162376, correo electrónico abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co.

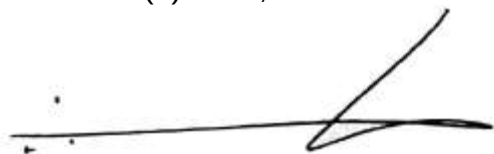
ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022

Aporto acreditación del envío de la presente demanda y de sus anexos, por medio electrónico a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A., tal como se ordena en los términos del inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

JURAMENTO- INCISO 2 DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Bajo gravedad de juramento, informo al Despacho que la dirección electrónica de la demandada la dirección electrónica de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (jemartinez@colfondos.com.co); la dirección electrónica de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co), se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de dicho ente, expedido por la Cámara de Comercio; igualmente, la dirección electrónica de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), se obtuvo de la información que brinda la entidad mediante su página web www.colpensiones.gov.co.

Del Señor(a) Juez, Atentamente:



WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
CC N° 80.218.657
T.P. N° 145.241 del C.S. de la J.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 003 – 2023 – 00162 – 00.

De: Wilson Padilla (abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co)

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 12:06 p. m. COT

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

**ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS.
RADICADO: 003 – 2023 – 00162 – 00.**

Cordial saludo,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y respetuosa me permito comunicar a su buzón electrónico la **SUBSANACIÓN de la demanda**, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante archivo PDF adjunto.

Atentamente,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA

C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.

T.P. 145.241 del C.S.J.



Subsanación de la demanda Exp. 003 – 2023 – 00162 – 00.pdf
260.5kB

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 003 – 2023 – 00162 – 00.

De: Wilson Padilla (abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co)

Para: jemartinez@colfondos.com.co

Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 12:07 p. m. COT

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS.
RADICADO: 003 – 2023 – 00162 – 00.

Cordial saludo,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y respetuosa me permito comunicar a su buzón electrónico la **SUBSANACIÓN de la demanda**, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante archivo PDF adjunto.

Atentamente,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.
T.P. 145.241 del C.S.J.



Subsanación de la demanda Exp. 003 – 2023 – 00162 – 00.pdf
260.5kB

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 003 – 2023 – 00162 – 00.

De: Wilson Padilla (abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co)

Para: accioneslegales@proteccion.com.co

Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 12:08 p. m. COT

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS.**

RADICADO: 003 – 2023 – 00162 – 00.

Cordial saludo,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y respetuosa me permito comunicar a su buzón electrónico la **SUBSANACIÓN de la demanda**, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante archivo PDF adjunto.

Atentamente,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA

C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.

T.P. 145.241 del C.S.J.



Subsanación de la demanda Exp. 003 – 2023 – 00162 – 00.pdf
260.5kB

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 003 – 2023 – 00162 – 00.

De: Wilson Padilla (abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co)

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 12:09 p. m. COT

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS.**

RADICADO: 003 – 2023 – 00162 – 00.

Cordial saludo,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y respetuosa me permito comunicar a su buzón electrónico la **SUBSANACIÓN de la demanda**, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante archivo PDF adjunto.

Atentamente,

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA

C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.

T.P. 145.241 del C.S.J.



Subsanación de la demanda Exp. 003 – 2023 – 00162 – 00.pdf
260.5kB